



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME 22/2005 SOBRE EL
PROYECTO DE ORDEN ITC/ .../2005
POR LA QUE SE DETERMINA LA
FORMA DE REMISION DE
INFORMACIÓN SOBRE PRECIOS DE
PRODUCTOS PETROLÍFEROS**

1 de diciembre de 2005

ÍNDICE

1	OBJETO	2
2	ANTECEDENTES.....	3
3	CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN ITC	5
3.1	SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS A LA REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN	6
3.1.1	<i>Sobre los sujetos obligados a remitir información de precios de venta al público de los carburantes.....</i>	<i>6</i>
3.1.2	<i>Sobre los sujetos obligados a remitir información sobre volúmenes vendidos y descuentos aplicados.....</i>	<i>10</i>
3.2	SOBRE EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN A REMITIR.....	11
3.2.1	<i>Sobre la información de precios de venta al público.....</i>	<i>11</i>
3.2.2	<i>Sobre la información mensual de descuentos y volúmenes</i>	<i>14</i>
3.3	SOBRE LA PERIODICIDAD DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN	17
3.4	SOBRE LA FORMA Y FORMATOS DE REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN	18
3.5	SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN	21
3.6	SOBRE LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE.....	21
3.7	SOBRE EL ACCESO A INFORMACIÓN POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA	22
3.8	SOBRE LA HABILITACIÓN A LA DGPEM PARA DICTAR RESOLUCIONES	23
4	CONCLUSIONES	24
	ANEXO I: PROPUESTA DE REDACCIÓN ALTERNATIVA DEL ARTICULADO..	26

INFORME 22/2005 SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN ITC/.../2005 POR LA QUE SE DETERMINA LA FORMA DE REMISION DE INFORMACIÓN SOBRE PRECIOS DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, 1, función segunda, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 1 de diciembre de 2005, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 OBJETO

Con fecha de 31 de octubre de 2005 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía escrito de la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, solicitando informe sobre el Proyecto de “*Orden ITC/.../2005 por la que se determina la remisión de información sobre precios de productos petrolíferos*”, con el fin de que por parte de esta Comisión se emitiera el preceptivo Informe.

Con fecha 2 de noviembre de 2005, la Comisión ha remitido a los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, por procedimiento escrito, la citada Propuesta de Orden, a fin de que pudieran trasladar las observaciones que consideraran oportunas, habiéndose recibido en la Comisión las observaciones de la Asociación de Operadores de Productos Petrolíferos (AOP), Asociación Española del Gas (SEDIGAS) y Comunidad de Madrid.

Los escritos de contestación de los citados miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos se acompañan como anexo al presente Informe.

2 ANTECEDENTES

El Proyecto de Orden ITC objeto de este informe se dicta, al igual que la Orden de 3 de agosto de 2000, a la que viene a sustituir, en desarrollo del artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios (en adelante Real Decreto-Ley 6/2000), según el cual, mediante Orden Ministerial, se debe determinar la forma en que los sujetos obligados deben remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEM) información sobre productos petrolíferos ofrecidos en instalaciones de suministro a vehículos, *“así como su precio y marca, en caso de abanderamiento”*.

Uno de los objetivos consagrados por el Real Decreto-Ley 6/2000 es, precisamente, promover la intensificación de la competencia en los mercados energéticos, eliminando rigideces que pudieran retrasar o limitar la competencia efectiva entre los agentes que actúan en los mismos, dotando a dichos mercados de un mayor grado de transparencia que permita al consumidor tomar decisiones con un adecuado nivel de información.

En el ámbito de los hidrocarburos líquidos, el artículo 5 del citado Real Decreto-Ley concreta este objetivo en la imposición a los operadores al por mayor y a los titulares de instalaciones de suministro a vehículos de carburantes y combustibles líquidos, de la obligación de remitir a la DGPEM determinados datos sobre los productos ofrecidos en dichas instalaciones, a fin de que esta información pueda ser difundida o reexpedida a los consumidores.

A este objetivo responde el mencionado artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2000 y la Orden Ministerial de 3 de agosto de 2000 que lo desarrollaba y que ahora será derogada. Sobre el Proyecto de lo que luego sería esta Orden Ministerial, esta Comisión emitió con fecha 21 de julio de 2000, su preceptivo Informe 9/2000. Asimismo, con fecha 6 de marzo de 2003, fue aprobado por la CNE el Informe 4/2003 sobre un Proyecto de Orden Ministerial que pretendía modificar la Orden de 3 de agosto de 2000, si bien dicha propuesta de desarrollo normativo no fue finalmente aprobada.

En virtud de la citada Orden de 3 de agosto de 2000, se viene difundiendo en un apartado de la página web del MITyC¹ información sobre los precios de venta al público aplicados en más de 7.800 instalaciones de suministro (sobre un total de aproximadamente 8.700) en todo el territorio nacional de cinco carburantes de automoción (gasolinas sin plomo de 95, 97 y 98 I.O y gasóleos de automoción de 50 y 10 ppm), con identificación de la ubicación de las instalaciones y, desde hace algunas semanas, del operador o titular de la instalación.

La relevancia de este sistema de información es especialmente evidente en un mercado como el de la distribución de carburantes de automoción, en el que se comercializan productos básicamente homogéneos y donde, consecuentemente, el precio es el factor de decisión clave por parte del consumidor.

Si bien es cierto que en España las instalaciones de suministro de carburantes y combustibles líquidos a vehículos han evolucionado transformándose desde meras instalaciones de repostaje a auténticos centros de servicio tanto al automóvil (lavado y aspirado de vehículos, recambios, pequeñas reparaciones, asistencia preventiva rápida) como al automovilista (servicios de restauración, tiendas de conveniencia), que permiten atraer y fidelizar al cliente más allá de meras consideraciones respecto al precio del carburante, es igualmente cierto que existe una preocupación del consumidor por el precio de los carburantes (especialmente evidente en coyunturas, como la actual, de precios sostenidamente elevados de los productos derivados del petróleo) que justifica e impulsa la adopción de medidas que permitan al consumidor conocer el precio de los carburantes aplicados en las distintas instalaciones de suministro.

Las medidas que se adopten en este sentido deberían en cualquier caso venir presididas por el objetivo final de poner a disposición de los consumidores una información relevante, permanentemente actualizada y fácilmente disponible, sobre los precios de venta al público de las gasolinas y gasóleos en las instalaciones de suministro a vehículos, de tal forma que, como se señala en el preámbulo del

¹ <http://www6.mityc.es/energia/hidrocarburos/carburantes/index.asp>

propio Real Decreto-Ley 6/2000, los consumidores puedan adoptar decisiones con un adecuado nivel de información.

En este sentido, a fin de conseguir de manera más fiel este objetivo, el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 25 de febrero de 2005 por el que se adoptan mandatos para poner en marcha medidas de impulso de la productividad, ordena al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la modificación (antes de 1 de noviembre de 2005) de la citada Orden de 3 de agosto de 2000, “*para perfeccionar el procedimiento de envío de información de precios de carburantes*” en aplicación del artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2000 (mandato vigésimo séptimo).

La presente Propuesta de Orden ITC viene por tanto a dar cumplimiento a este mandato de perfeccionamiento del sistema de difusión pública de los precios de venta al público de los carburantes de automoción en instalaciones de suministro a vehículos.

Dado que con esta iniciativa normativa se pretende, en definitiva, mejorar el sistema actualmente vigente, objetivo que comparte esta Comisión, el presente Informe se centrará en el análisis de las modificaciones que, en cumplimiento del citado mandato, introduce el Proyecto de Orden ITC respecto a la vigente Orden de 3 de agosto de 2000, recuperando en lo pertinente las consideraciones ya realizadas por la CNE en sus informes previos sobre esta materia.

3 CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN ITC

A continuación se exponen las consideraciones más relevantes que cabe hacer en relación con las novedades que se introducen en virtud de la Propuesta de Orden ITC en el sistema de remisión de precios de carburantes de automoción en instalaciones de suministro a vehículos.

La concreción de dichas consideraciones en propuestas de redacción alternativa del articulado de la Orden o las consideraciones de carácter puramente formal se recogen en el Anexo I de este Informe.

3.1 Sobre los sujetos obligados a la remisión de la información

Respecto a los sujetos obligados a la remisión de información a la DGPEM, la Propuesta de Orden ITC, además de mantener la obligación de remisión de precios por parte de los titulares de instalaciones de distribución que no forman parte de la red de distribución de un operador al por mayor (artículo primero), introduce, respecto al régimen actualmente aplicable, las siguientes novedades:

- 1) Aclara y concreta, en relación con los operadores al por mayor de productos petrolíferos, las instalaciones respecto a las que existe la obligación de remisión de información (artículo segundo).
- 2) Amplía la obligación de remisión de información de carácter semanal sobre precios de venta al público a los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador tenga en régimen de cesión de explotación y a los titulares de instalaciones con las que el operador tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva (artículo tercero).
- 3) Establece la obligación de remisión de información mensual sobre precios, descuentos y volúmenes vendidos por parte de cooperativas agrarias y de transportistas, así como por parte de asociaciones constituidas entre distribuidores al por menor (artículo quinto).

3.1.1 Sobre los sujetos obligados a remitir información de precios de venta al público de los carburantes

En concreto, respecto a la obligación de los operadores al por mayor, la Propuesta de Orden ITC viene a precisar (como se había sugerido en los informes previos de la CNE en esta materia) el alcance del concepto de red de distribución de un operador al por mayor en relación con el número de instalaciones respecto a las cuales los operadores deben remitir información sobre precios y productos, al considerar expresamente incluidas dentro de esta obligación a aquellas instalaciones sobre las que el operador ostenta no sólo el título de propiedad sino también vínculos análogos a éste (derechos reales, arrendamientos directos, concesiones administrativas u otros similares).

Pero, sin duda, la novedad más significativa consiste en la extensión de la obligación de remisión de precios a “*los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva*”.

Los distintos tipos de instalaciones de suministro que tradicionalmente se distinguen en el mercado de distribución al por menor de productos petrolíferos en función del tipo de vínculo contractual para el suministro de dichos productos entre los operadores al por mayor y los distribuidores minoristas son los siguientes:

1. COCO (“*Company Owned-Company Operated*”): Instalaciones de suministro propiedad del operador al por mayor sobre las que éste ostenta un derecho real de larga duración (de usufructo en el caso de puntos de venta ya existentes o de superficie, para la construcción de una instalación). La gestión del punto de venta la realiza también el operador, bien directamente, bien a través de una sociedad filial especializada.
2. CODO (“*Company Owned-Dealer Operated*”): Instalaciones en la que el operador al por mayor conserva la propiedad (o la titularidad de un derecho real) del punto de venta pero tiene cedida la gestión a favor de un tercero en virtud de un contrato de arrendamiento de larga duración con exclusiva de suministro de los productos del operador. El régimen jurídico predominante para los suministros de productos entre el operador y el gestor del punto de venta es el de comisión, en virtud del cual el comisionista vende el producto al consumidor final en nombre y por cuenta del operador, en el precio y condiciones por él señaladas, si bien existe la posibilidad de que el comisionista aplique descuentos con cargo a su comisión.
3. DODO (“*Dealer Owned-Dealer Operated*”): Instalaciones de suministro titularidad de una persona física o jurídica vinculada al operador al por mayor mediante un contrato de suministro en exclusiva (o acuerdos de efecto análogo) que suele incluir el abanderamiento de la instalación con los signos distintivos

de la imagen de marca del suministrador. El régimen jurídico de suministro aún mayoritario es el de comisión, si bien es creciente el número de contratos que incluyen la venta de los carburantes en firme. En este último caso, reside en el minorista la facultad de fijar el precio de venta al público, sin perjuicio de la posibilidad del operador de marcar precios máximos o recomendados.

4. DOCO (“*Dealer Owned-Company Operated*”): Instalaciones propiedad de un particular quien cede a un operador al por mayor exclusivamente la gestión del punto de venta para explotarla por sí o través de una sociedad filial especializada.
5. Independientes: Instalaciones de distribución sin acuerdo de suministro en exclusiva con un operador al por mayor. Por tanto el titular de la instalación puede suministrarse libremente del operador de su elección (generalmente en base a ofertas puntuales de carácter semanal). No ostentan la imagen de marca de ningún operador al por mayor, pero suelen incluir elementos de imagen propios.

En base a ello, la Propuesta de Orden ITC extiende a los titulares de las instalaciones de tipo DODO y a los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones de tipo CODO, la obligación de remisión de precios de los carburantes que se expenden en dichas instalaciones.

A este respecto, tanto el Informe CNE 9/2000 sobre la Orden de 3 de agosto de 2000 como el Informe 4/2003, ya señalaban que, a fin de garantizar la relevancia de la información aportada al consumidor para su adecuada toma de decisiones, el precio del cual se debería aportar información al consumidor tendría que ser el de venta al público aplicado en cada instalación de suministro.

En concreto, el Informe 9/2000 recomendaba que, aún formando parte de la red de distribución de un operador al por mayor, los titulares de las instalaciones o los gestores que estuvieran vinculados a aquél mediante contratos de suministro en exclusiva tanto en régimen de venta en firme como en régimen de comisión,

deberían quedar sujetos a la obligación de remisión de información de los precios realmente practicados de venta al público en sus instalaciones.

De este forma se evitaría que se difundieran los precios máximos o recomendados por parte del operador y no los precios efectivamente aplicados de venta al público de los distintos carburantes en las instalaciones y, por tanto, permitiría alcanzar el objetivo de aportar información relevante para la adecuada toma de decisiones por parte de los usuarios.

Dicha recomendación no fue recogida en la Orden de 3 de agosto de 2000 pero, como se ha visto, sí aparece reflejada en el Proyecto de Orden ITC del que ahora se informa, lo cual, lógicamente, se valora positivamente.

Sin perjuicio de lo anterior, también es cierto, como manifiesta el representante de AOP en su escrito de observaciones, que respecto a estas instalaciones de tipo CODO y DODO se duplica la obligación de remisión de información, dado que tanto los operadores como los titulares de las instalaciones vendrán obligados (en función de lo establecido en los artículos segundo y tercero de la Propuesta, respectivamente) a remitir información sobre los precios de los carburantes expendidos en dichas instalaciones.

Hay que significar, no obstante, que esta duplicidad en la remisión de información respecto a las instalaciones que, formando parte de la red de distribución de un operador, estén cedidas por éste a un tercero por cualquier título habilitante o estén vinculadas mediante un contrato de suministro en exclusiva, no significa necesariamente duplicidad de los datos remitidos, dado que los operadores tan sólo podrán remitir respecto a estas instalaciones información sobre los precios máximos o recomendados, que pueden no coincidir con los precios de venta al público efectivamente aplicados en dichas instalaciones por los minoristas, tanto en los contratos con suministro en régimen de venta en firme como incluso en los contratos en régimen de comisión o agencia (en los que el minorista puede aplicar descuentos sobre el precio máximo con cargo a su comisión).

Por tanto, no existiendo necesariamente duplicidad de datos entre la información remitida por los operadores y la enviada por los minoristas, y resultando relevantes los datos a remitir por los operadores para delimitar el ámbito de su red de distribución y conocer, por ejemplo, el grado de seguimiento de precios, según el tipo de vínculo, entre el titular de la instalación y el operador que la suministra, parece justificado no suprimir en la Orden ITC la obligación por parte de los operadores de remitir la información sobre precios recomendados, comunicados o máximos en estas instalaciones.

Sin embargo, hay que reiterar que lo importante es garantizar, en todo caso, que el precio difundido o reexpedido a los consumidores sea el precio efectivo de venta al público aplicado para cada tipo de carburante en cada instalación, debiendo extraerse dicho precio en las instalaciones tipo DODO y CODO de los datos remitidos por los titulares de las instalaciones o de sus derechos de explotación.

3.1.2 Sobre los sujetos obligados a remitir información sobre volúmenes vendidos y descuentos aplicados

La Propuesta de Orden ITC identifica a *“los operadores al por mayor de productos petrolíferos, así como las cooperativas agrarias y las cooperativas de transportistas que sean distribuidores al por menor de productos petrolíferos”* como sujetos obligados a la remisión a la DGPEM de datos mensuales de las cantidades, precios y descuentos efectuados a los consumidores. También deberán remitir dicha información *“las asociaciones constituidas formalmente entre distribuidores al por menor de productos petrolíferos que suministren a determinados consumidores.”*

Respecto a las sociedades cooperativas cabe recordar que aunque las sociedades de carácter cooperativo titulares de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor son, efectivamente, en su mayoría de transportistas o agricultores, existen otros colectivos con el mismo carácter que realizan o pueden realizar esta actividad de distribución al por menor en instalaciones habilitadas al efecto, como por ejemplo, las cooperativas de taxistas.

Además, existen distintas entidades que sin ser operadores, cooperativas ni asociaciones *“constituidas formalmente entre distribuidores”* emiten tarjetas de

pago de carburantes mediante las que aplican descuentos sobre el precio de venta al público (como la tarjeta “Diesel Card” de Red Tortuga, la tarjeta del Grupo Valcarce o las tarjetas de grandes establecimientos comerciales) u otros instrumentos de descuento (como los vales descuento emitidos por algunos hipermercados).

En consecuencia se propone en el Anexo I una redacción menos restrictiva en cuanto a los sujetos obligados a la remisión de esta información, con el objetivo de recoger en lo posible la amplia casuística existente en cuanto a entidades que aplican descuentos en el precio de venta al público de carburantes.

3.2 Sobre el contenido de la información a remitir

La información que deben remitir los sujetos obligados se recoge básicamente en el Anexo de la Propuesta de Orden. Esta información se refiere, por un lado, a los precios de venta al público de los carburantes, que debe ser remitida como mínimo con carácter semanal; y, por otro, a la información sobre volúmenes vendidos, precios y descuentos aplicados a determinados clientes, que debe ser remitida mensualmente. A continuación se exponen las consideraciones más relevantes sobre cada uno de estos grupos de información.

3.2.1 Sobre la información de precios de venta al público

La Propuesta de Orden ITC mantiene, básicamente, respecto a la vigente Orden de agosto de 2000, la misma obligación de remisión de información sobre los precios que se aplican en las instalaciones de suministro a vehículos conforme al detalle que se contiene en los Apartados I y II de su Anexo, aunque se introducen las siguientes novedades:

1. Desaparece el número de registro nacional de la instalación.
2. Se aclaran, amplían y codifican campos que ya se solicitaban antes como, por ejemplo, el correspondiente a la “firma” (operador o titular de gestión), al número del registro autonómico o a la “situación” de la instalación.

3. Se introducen nuevos campos a completar por el sujeto obligado como la hora de inicio del periodo de vigencia de precios o los precios de nuevos productos (“nuevo” gasóleo A y biodiesel).
4. En el caso de remisión de información mediante envío de un fichero tipo Excel o base de datos se solicitan coordenadas GPS correspondientes a la situación geográfica de la instalación (la obligación de remisión de esta información comenzará el 1 de julio de 2006), el régimen de gestión de la instalación y la imagen de marca (“rótulo”).
5. Se solicita para determinados sujetos obligados, las sociedades cooperativas, información sobre dos aspectos: el tipo de venta que se realiza en la instalación (venta al público en general o venta a los asociados o cooperativistas) y los productos que se venden a los asociados o cooperativistas.

Respecto a estas novedades cabe realizar algunos comentarios. En primer lugar, y con carácter general, no se especifica ni en el articulado ni en el Anexo de la Orden qué tipo de precio es el que se está solicitando a las distintas categorías de sujetos obligados. A este respecto se entiende que debería indicarse que se trata del precio de venta al público aplicado en aparato surtidor antes o después de descuentos, según corresponda, o del precio máximo o recomendado en el caso de remisión de precios por parte de operadores al por mayor de instalaciones en las que no fija directamente dicho precio de venta al público (instalaciones CODO y DODO). A tal efecto, se incluyen las correspondientes propuestas de redacción alternativa a lo largo del Anexo I del presente Informe.

En segundo lugar, en relación con la imagen de marca de las instalaciones, los informes previos de la CNE señalaban que, junto con los precios aplicados en las instalaciones de suministro, deberían también publicarse, a fin de facilitar la identificación de las instalaciones por parte de los usuarios, los datos correspondientes a los elementos de imagen de la instalación, como establecen tanto el propio artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2000 (cuando señala que los usuarios deberán acceder “*en todo caso, a la información sobre ubicación de sus*

instalaciones, tipo, precio y marca de los combustibles ofrecidos”) como el apartado 2 del artículo 7 del Real Decreto-Ley 15/1999².

En este sentido, recientemente el MITyC ha comenzado a publicar en su página web información sobre el “operador/titular” de la instalación. Sin embargo, uno de los objetivos que debe perseguir la información que es objeto de pública difusión es el de facilitar la identificación de la instalación de suministro por parte del consumidor. A estos efectos, se entiende que la difusión del dato correspondiente a la imagen de marca de la instalación de suministro resultaría más relevante que la del operador que la suministra o del titular que la gestiona, sin perjuicio de que pudiera entenderse conveniente mantener también ésta.

Así, por ejemplo, en el caso de las instalaciones de suministro adquiridas recientemente por el Grupo DISA al Grupo SHELL, que conservan la imagen de marca SHELL en virtud de los acuerdos alcanzados en el marco de la correspondiente operación de concentración, se entiende que resulta más útil para el consumidor, a efectos de identificación, la información sobre la marca de la instalación (SHELL) que la del operador (Grupo DISA) o titular de la instalación. También en los casos de operadores que actúan con estrategia plurimarca, la información sobre la marca de cada instalación (REPSOL, CAMPSA o PETRONOR, por ejemplo) será a estos efectos identificativos más relevante que la del operador (Grupo Repsol YPF) o titular de la gestión de la instalación.

En consecuencia, se recomienda incluir dentro de los datos objeto de difusión la información relativa a la imagen de marca de las instalaciones.

Por último, respecto al contenido de la información a remitir mediante SMS (una de las novedades introducidas, como luego se verá, en la Propuesta de Orden), estos mensajes cortos no prevén la inclusión de los datos sobre localización, tipo de gestión y marca de la instalación; sin embargo, esta información se obtendrá de

² El apartado 2 del artículo 7 del Real Decreto-Ley 15/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueban medidas de liberalización, reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos, en su nueva redacción dada por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, señala que los usuarios podrán acceder “*en todo caso, a la información sobre ubicación de sus instalaciones, tipo, precio y marca de los combustibles ofrecidos*”.

forma indirecta mediante la cumplimentación y envío del Anexo I B) de la Resolución de 17 de julio de 2000 al que se refiere el apartado II del Anexo al Proyecto de Orden³.

3.2.2 Sobre la información mensual de descuentos y volúmenes

Como significativa novedad respecto a la Orden de 2000, el artículo quinto del Proyecto de Orden ITC establece la obligación de remitir a la DGPEM “*datos mensuales de las cantidades, precios y descuentos efectuados a los consumidores*”, concretándose la información a remitir, así como el procedimiento de envío, en el apartado III del Anexo del Proyecto de Orden.

Esta información sobre descuentos aplicados a determinados clientes sobre el precio de venta al público de los carburantes se considera relevante para conocer el precio real de compraventa de cada producto, dado que un volumen importante de los carburantes vendidos a consumidor final en instalaciones de suministro a vehículos, en especial en el caso de los gasóleos de automoción, se vende a un precio inferior al aplicado al público en general, al incorporar descuentos que pueden ser distintos en función del cliente y del producto.

Si bien es cierto que esta información no podrá utilizarse en la difusión diaria de los precios, dado el carácter mensual y agregado (por grupo de consumidores y sujeto obligado) con que será remitida, sí que podría ser empleada a efectos estadísticos permitiendo perfeccionar la elaboración de índices de precios como reconoce la Exposición de Motivos del Proyecto de Orden ITC.

Sin embargo, AOP señala en su escrito de observaciones que la información sobre descuentos aplicados a determinados consumidores tiene carácter confidencial por tratarse de datos comerciales protegidos que responden a la estrategia comercial de cada compañía y que por lo tanto no deberían ser publicados.

³ “*El titular (...) deberá haber comunicado a la Subdirección General de Hidrocarburos los datos a los que se refiere el Artículo 4.Dos del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio. Esta comunicación se habrá hecho mediante el Anexo I B) de la Resolución de 17 de julio de 2000 de la Dirección General de Política Energética y Minas*”.

A este respecto, debe recordarse que el propio artículo quinto del Proyecto de Orden señala que estos datos “*no se podrán divulgar de forma individual, pero sí de forma agregada*”, con lo que reconoce sus características diferenciales respecto al resto de información sobre precios solicitados, estableciendo que los datos que se hagan públicos no podrán difundirse de forma particular por sujeto obligado sino de forma conjunta.

Además, el carácter comercial de los datos no debería impedir, al menos por sí sólo, la remisión a la Administración de información relevante para el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando se garantice la adopción en el tratamiento de dicha información de las debidas reservas de confidencialidad⁴. A tal fin se propone una redacción alternativa del último párrafo del artículo 5 de la Propuesta de Orden en el Anexo I de este Informe que reconoce expresamente este deber de la Administración.

En concreto la información mensual que deben remitir los sujetos obligados se estructura en dos tablas, la primera de ellas referente al total de los consumidores de la red y la segunda correspondiente a los consumidores con descuento. En ambos casos se solicita información sobre precios mínimos, máximos y medios (aritméticos y ponderados), tanto de venta al público como antes de impuestos, y sobre volúmenes vendidos.

Respecto a la información contenida en las tablas cabe hacer los siguientes comentarios:

1. En ninguna de las dos tablas se especifica claramente que se solicita información sobre precios de venta al público y precios sin impuestos.
2. Sería conveniente especificar que la tabla 4 deberá completarse de forma individual para cada uno de los productos y grupos a los que se les efectúa el descuento, de modo que si un sujeto obligado realiza descuentos a más de un

⁴ Así se establece expresamente, por ejemplo, en la Resolución de 15 de julio de 2002, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueban los nuevos formularios oficiales para la remisión de información a la Dirección General de Política Energética y Minas, a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos y a la Comisión Nacional de Energía.

grupo de consumidores debería enviar tantas tablas como grupos a los que realice el descuento.

3. Debería especificarse que los descuentos a los que se refiere la tabla 4 son descuentos ciertos realizados sobre el carburante en el repostaje a los consumidores, excluyendo supuestos de fidelización en los que se canjean puntos acumulables indistintamente por litros de carburante u otros artículos en tienda o sólo por otros artículos.
4. Del mismo modo, sería conveniente especificar que el descuento al que se refiere el Anexo es el descuento total aplicado sobre el precio de venta al público y no únicamente, en el caso de descuentos compartidos, la parte de descuento que es asumida por cada sujeto obligado. En efecto, sin pretender ser exhaustivos en la descripción de la amplia casuística existente en cuanto a instrumentos, esquemas y acuerdos empleados en la aplicación de descuentos a determinados colectivos beneficiarios sobre el precio final de los carburantes, sí procede tener presente que existen supuestos en los que el descuento efectuado al consumidor final no corre a cargo exclusivamente del operador o del minorista, sino que se comparten entre éstos o entre ellos y un tercero⁵.

En conclusión, en relación con el contenido de la información solicitada a las distintas categorías de sujetos obligados, se valoran positivamente tanto las aclaraciones que introduce el Proyecto de Orden respecto a la información sobre precios de venta al público, que facilitarán la cumplimentación de los formularios correspondientes, como la inclusión de nuevos datos sobre precios y sobre identificación de las instalaciones, cuya difusión permitirá al consumidor conocer el precio realmente vigente en cada instalación y disponer de mayor capacidad en su proceso de elección.

⁵ Así, el descuento puede compartirse entre el operador con los gestores de las instalaciones de suministro (a través, por ejemplo, de la tarjeta SOLRED del Grupo REPSOL YPF) o con entidades de crédito (como, por ejemplo, los acuerdos suscritos entre IBERDOEX y AGLA con Banesto o el Grupo CEPSA con Citibank-VISA) o con otras entidades con las que se haya suscrito acuerdos de colaboración.

Por su parte, respecto a la información relativa a descuentos aplicados y volúmenes vendidos, permitirá perfeccionar la elaboración de índices de precios e informes estadísticos, dada la relevancia de los volúmenes de producto (especialmente gasóleo de automoción) a los que se aplican estos descuentos, dejando siempre a salvo las adecuadas reservas de confidencialidad que merezca dicha información.

3.3 Sobre la periodicidad de remisión de información

Al igual que la Orden de 3 agosto de 2000, la Propuesta de Orden ITC (artículo cuarto) prevé que, con independencia de la remisión periódica (todos los lunes o día hábil posterior en caso de ser festivo) de la información exigible a cada tipo de sujeto obligado, también deberá ser objeto de remisión a la DGPEM *“cualquier variación de precios que se produzca en cualquier instalación de distribución al por menor de productos petrolíferos”*.

Sin embargo, si hasta ahora sólo se exigía que estas modificaciones de precios se enviaran el mismo día en que tuvieran lugar, ahora se precisa que esta remisión se habrá de realizar *“como mínimo dos horas antes de su efectiva aplicación”*.

Si bien es cierto que la remisión previa al cambio facilitaría que los precios difundidos fueran lo más actualizados posibles, evitando las divergencias entre los publicados y los efectivamente aplicados (difundiéndolos en el momento de entrada en vigor de los mismos, ya que se dispondrá de la hora en la que se realiza el cambio), no es menos cierto, como señala AOP, que la obligación de remisión anticipada de los precios previstos podría restar flexibilidad en la toma de decisiones de los sujetos obligados, que tendrán que decidir con dos horas de antelación cual ha de ser su política de precios.

A este respecto, aún sin compartir totalmente los argumentos sobre la supuesta afectación de esta medida sobre el mercado, sí que parece oportuno no obligar a la remisión anticipada de precios con un mínimo de dos horas, antelación ésta que

podría llegar a resultar excesiva, especialmente en el caso de operadores comparativamente pequeños o de titulares de gestión de instalaciones.

Así, con el doble objetivo de mantener permanentemente actualizada la información sobre los precios difundidos y no interferir en la política de precios de los sujetos obligados, se propone la modificación del artículo cuarto del Proyecto de Orden (ver Anexo I) manteniendo la obligación de remisión de los datos sobre precios aplicados con anterioridad a que el cambio sea efectivo, pero flexibilizando el periodo temporal de modo que el sujeto obligado pueda decidir si la remisión desea hacerla varias horas antes de la entrada en vigor o justo antes de aplicar el cambio de precios.

En cualquier caso, a fin de evitar algunas de las reservas manifestadas, se debería garantizar que la información sobre precios por instalación no fuera objeto de difusión con anterioridad a la hora comunicada para su entrada en vigor.

3.4 Sobre la forma y formatos de remisión de la información

El procedimiento y formato de remisión de la información, que se describe de forma detallada en los tres apartados de que consta el Anexo del Proyecto de Orden, se ha modificado sustancialmente respecto a la contemplada en la Orden de 3 de agosto de 2000, en la que se establecía una misma forma y formato de envío tanto para los operadores al por mayor como para los titulares de instalaciones de distribución al por menor⁶.

Ahora en el Proyecto de Orden ITC se establecen las siguientes alternativas en cuanto al procedimiento y formato de envío de la información:

- a) Los operadores al por mayor y los titulares de instalaciones de distribución al por menor que envíen conjuntamente datos de al menos cinco instalaciones (apartado I del Anexo) deberán remitir la información mediante transferencia de ficheros (Excel o ficheros de base de datos) a través de un sitio habilitado en la página web del MITyC. Para ello se establecen dos posibilidades de

⁶ La Orden de 3 de agosto de 2000 establecía que la información solicitada sería enviada por todos los sujetos obligados mediante correo electrónico en formato Excel o fichero base de datos.

acceso; por un lado, mediante la utilización de la firma electrónica avanzada, y por otro, mediante una identificación de usuario y contraseña proporcionada por la Subdirección General de Hidrocarburos. Con independencia del modo de acceso a la aplicación, se deberá rellenar un formulario de envío (únicamente la primera vez que se proceda a la remisión de información) con los datos del operador, titular o representante, y se adjuntarán los ficheros que contengan los datos que se van a enviar. Posteriormente se mostrará al usuario un acuse de recibo en pantalla.

El sistema establece, también como novedad, un sistema de procesamiento de los datos que permitirá el envío de un correo electrónico al remitente indicando si dicho procesamiento ha sido correcto o si, por el contrario, se han hallado errores. En este último caso, el remitente deberá corregir los errores y proceder a remitir la información corregida en el mismo día.

- b) El resto de titulares de instalaciones de suministro (apartado II del Anexo) deberán, asimismo, solicitar a la Subdirección General de Hidrocarburos, si no cuentan ya con ella, una identificación de usuario y una contraseña. Para la remisión de la información de precios podrán elegir entre cumplimentar los formularios establecidos en la dirección de Internet que el Ministerio ha habilitado al efecto (utilizando la misma metodología anteriormente descrita para el caso de los operadores al por mayor y los titulares de instalaciones de distribución al por menor con al menos cinco instalaciones) o remitir la información por medio de mensajes cortos SMS. En este último caso el usuario dispondrá de un mensaje que le indicará si su información se ha procesado correctamente; en caso contrario recibirá dos mensajes, uno indicando que el proceso no ha sido correcto y que debe volver a remitir la información, y un segundo mensaje que el usuario deberá completar y reenviar.
- c) En cuanto a las cooperativas, además de remitir la información sobre precios, deben, junto con operadores y asociaciones de distribuidores, como se ha visto, enviar a la DGPEM con carácter mensual la información referente a descuentos aplicados. Pero mientras respecto a los descuentos el apartado III

del Anexo del Proyecto de Orden especifica claramente que la información deberá ser enviada siguiendo el procedimiento de envío de ficheros a través de la página web, respecto a los precios parece dejar a elección del sujeto obligado, caso de que disponga de menos de cinco instalaciones de suministro, el procedimiento de envío (fichero o SMS).

En este sentido, parecería más coherente que se exigiera a las cooperativas que enviaran toda la información a la que quedan obligadas siguiendo el mismo sistema de remisión, y que éste no sea distinto según la información que se remita, por lo que se propone que se incluya a estas cooperativas como sujetos obligados dentro de la parte I del Anexo a la Propuesta de Orden (ver anexo I del presente Informe). Además, esta alternativa aseguraría a la DGPEM recibir la información referente al tipo de venta que se realiza en la instalación y productos que se venden a los asociados o cooperativistas, que no está incluida en los formatos SMS.

En conclusión, se valora positivamente la introducción de distintas posibilidades de remisión de información por parte de los titulares de instalaciones con el objetivo de facilitar a aquellos titulares que no disponen de los medios tecnológicos necesarios (conexión a Internet) el cumplimiento de la obligación de remisión de datos utilizando canales alternativos ampliamente disponibles.

Del mismo modo, merece una valoración positiva el establecimiento de un sistema automático de acuse de recibo y de procesamiento de datos, que deje constancia al sujeto obligado de la correcta recepción y procesamiento de la información solicitada o que, en caso contrario, le indique que debe volver a remitir la información, dado que proporciona una mayor seguridad al sujeto obligado de remisión de información y, además, permitirá agilizar el sistema de comprobación de datos y asegurar que la información que se está proporcionando al consumidor es correcta y lo más actualizada posible, sin perjuicio de las propuestas de modificación relativa a las cooperativas que se ha realizado en este epígrafe.

3.5 Sobre el incumplimiento de la obligación de información

En el artículo sexto del Proyecto de Orden ITC se establece, de conformidad con el artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2000 y al igual que hacía la Orden de 3 de agosto de 2000, que el incumplimiento de la obligación de remisión de información será considerado como una infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110 j) de la ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Ahora, además, se especifica que será considerado infracción grave, no sólo el incumplimiento de la obligación de información en cuanto a los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos, sino también en cuanto a la forma de enviarlos.

También con carácter novedoso, la Propuesta de Orden ITC recuerda expresamente que, según lo previsto en la Disposición Adicional Undécima.Tercero.1, función undécima de la Ley de Hidrocarburos, la Comisión Nacional de Energía es el organismo competente para acordar la iniciación de los correspondientes expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos.

De hecho, en virtud de esta función legalmente establecida, la CNE ya ha incoado y tramitado, hasta la fecha, dos expedientes sancionadores por posibles incumplimientos de la obligación de información de precios.

Estas dos novedades permiten aclarar el alcance del incumplimiento sancionable, eliminando las dudas que pudieran existir respecto al incumplimiento de la forma de remisión, así como dejar constancia del régimen de competencias institucionales en materia de procedimiento sancionador en esta materia.

3.6 Sobre la difusión pública de la información relevante

En el artículo séptimo del Proyecto de Orden ITC se señala, como ya hacía la Orden hasta ahora vigente, que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (antes, Ministerio de Economía) puede difundir la información que considere relevante o de interés para el consumidor *“por cualquier medio técnico informático*

o *telemático*". Como novedad, el Proyecto de Orden establece que el Ministerio podrá suscribir convenios de colaboración con las entidades que considere oportunos, fijando el contenido mínimo que deberán incluir dichos convenios (periodicidad de remisión de la información, procedimientos de difusión, información difundida, criterios para priorizar la información a facilitar y coste para los usuarios de la información).

En los informes realizados por la CNE sobre la remisión de información sobre productos petrolíferos se señalaba que el medio o medios que la Administración considerara adecuados para difundir la información deberían tener el objetivo de hacer fácilmente accesible la misma a los usuarios, a fin de permitirles conocer el precio vigente en cada momento en cada instalación. En este sentido, se valoran positivamente todas las iniciativas que se lleven a cabo para dar una mayor accesibilidad al usuario a la información relevante, incluida la posibilidad de suscripción de convenios de colaboración sujetos al contenido mínimo marcado en la Propuesta, sin perjuicio de las adecuadas garantías del deber de confidencialidad, cuando corresponda, en el tratamiento de esta información.

3.7 Sobre el acceso a información por las Comunidades Autónomas y la Comisión Nacional de Energía

El artículo séptimo del Proyecto de Orden ITC, en su último párrafo, señala con carácter novedoso que el MITyC pondrá a disposición de la Comisión Nacional de Energía la información sobre precios y productos de cada instalación necesaria *"para facilitar el ejercicio de las actividades de inspección e instrucción de expedientes sancionadores"*. Asimismo, pondrá esta información a disposición de las Comunidades Autónomas *"para el análisis del desarrollo de la competencia en sus respectivos ámbitos territoriales"*.

La remisión de información por parte del Ministerio al las Comunidades Autónomas es congruente con el hecho de que el MITyC debe crear, por mandato legal, una base de datos a partir de la información de precios y del registro de instalaciones "a

la que podrán acceder las comunidades autónomas”, según lo establecido en el artículo vigésimo séptimo del Real Decreto-Ley 5/2005⁷.

Por su parte, la previsión de remisión de información a la CNE es congruente con la competencia que esta Comisión tiene asumidas en materia sancionadora en virtud de lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos (como ahora se recuerda expresamente en el artículo sexto de la Propuesta).

Pero, además de esta competencia, la Comisión Nacional de Energía tiene encomendadas en dicho texto legal otras funciones para cuyo adecuado ejercicio puede resultar relevante o incluso imprescindible el acceso a la información de precios de venta al público en instalaciones de suministro, en especial la de velar para que los sujetos que actúan en los mercados energéticos lleven a cabo su actividad respetando los principios de libre competencia⁸.

Por otro lado, al habilitar el acceso de la CNE a esta información, se evita la solicitud por parte de esta Comisión, a través de la correspondiente Circular informativa, de datos que, para no aumentar ni dificultar los requerimientos a los sujetos obligados, deberían ser prácticamente idénticos a los recogidos en la Orden ITC, con la consiguiente afección al principio de eficiencia administrativa.

En consecuencia, en el Anexo I de este Informe se incluye una propuesta de redacción alternativa de este párrafo del artículo séptimo que aclara el alcance de la accesibilidad por parte de la CNE a la información sobre los precios de los carburantes.

3.8 Sobre la habilitación a la DGPEM para dictar Resoluciones

El punto octavo del Proyecto de Orden autoriza, como hacía la Orden de 2000, a la DGPEM para dictar las resoluciones que considere necesarias para el desarrollo y

⁷ Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, por el que se modifica el artículo 44 de la Ley 34/1998.

⁸ Función duodécima de la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, número 1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

ejecución de la Orden. Pero mientras en la Orden de 2000 esta habilitación contemplaba únicamente la modificación de la forma de envío de la información requerida, el Proyecto de Orden ITC amplía esta habilitación para incluir la posibilidad de modificar el contenido de la información.

Se debe valorar positivamente esta ampliación, siempre y cuando estas modificaciones redunden en una mayor calidad y claridad en la información a difundir, teniendo en cuenta el objetivo final fijado en la Exposición de Motivos del Proyecto de Orden de dotar a los consumidores de una mayor capacidad en el proceso de elección, y de promover una mayor competencia en la distribución minorista.

4 CONCLUSIONES

La Propuesta de Orden ITC objeto de este Informe viene a dar cumplimiento al Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de febrero de 2005 por el que se adoptan mandatos para poner en marcha medidas de impulso de la productividad, que ordena al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio el perfeccionamiento del vigente sistema de remisión de información de precios de carburantes aplicados en instalaciones de suministro a vehículos.

A tal efecto, la Propuesta de Orden ITC introduce importantes modificaciones respecto a la regulación que de esta obligación de información realiza la Orden de 3 de agosto de 2000, que ahora se deroga, en desarrollo del artículo 5 del RD-L 6/2000.

Una de las novedades más significativas consiste en la redefinición de los sujetos obligados a la remisión de información, extendiendo la obligación de envío de precios de venta al público de los carburantes a los titulares de las instalaciones que, formando parte de la red de distribución de un operador, estén cedidas por éste a un tercero por cualquier título habilitante y a las que estén vinculadas mediante un contrato de suministro en exclusiva.

Esta ampliación de los sujetos obligados, que había sido recomendada por la Comisión Nacional de Energía en sus informes previos sobre esta materia con el

objetivo de aportar información relevante para la adecuada toma de decisiones por parte de los usuarios, permitirá la difusión de los precios de venta al público efectivamente aplicados en las instalaciones de suministro, en sustitución de precios máximos o recomendados por parte del operador, que no siempre tienen por qué coincidir con aquéllos.

Otra importante novedad consiste en la incorporación de la obligación de remisión de datos sobre descuentos aplicados en las instalaciones de suministro a vehículos, que permitirá perfeccionar la elaboración de estadísticas de precios de los carburantes, especialmente en aquellos productos, como el gasóleo de automoción, en los que esta práctica afecta a un volumen significativo del carburante comercializado, si bien el tratamiento de dicha información deberá en todo caso respetar la confidencialidad de los datos de contenido comercial.

Estas modificaciones, junto con otras que han sido comentadas en este Informe, como la aclaración del contenido y régimen de competencias en materia sancionadora o la ampliación de formas de remisión de la información por parte de los sujetos obligados, incluyendo los SMS, pueden contribuir a facilitar la difusión a los consumidores de información relevante, permanentemente actualizada y fácilmente disponible sobre los precios aplicados de venta al público de los distintos carburantes en las instalaciones de suministro, ampliando a la totalidad de las instalaciones existentes la información objeto de difusión.

De esta manera, se podrá alcanzar más fielmente el objetivo de dotar al mercado de distribución de carburantes de automoción de un mayor grado de transparencia que permita al consumidor tomar decisiones con un adecuado nivel de información, en cumplimiento del mandato del Acuerdo del Consejo de Ministros antes citado.

En consecuencia, sin perjuicio de las consideraciones de carácter particular que se han detallado en este Informe, se valora favorablemente la introducción de las citadas modificaciones.

ANEXO I

**PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL ARTICULADO DE
LA PROPUESTA DE ORDEN ITC/ /2005, DE
POR LA QUE SE DETERMINA LA FORMA DE REMISIÓN
DE INFORMACIÓN SOBRE PRECIOS DE PRODUCTOS
PETROLÍFEROS**

Orden ITC/ /2005, de , por la que se determina la forma de remisión de información sobre precios de productos petrolíferos

El artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, impone a los titulares de las instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos a vehículos, la obligación de remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas los datos sobre los productos ofrecidos, así como su precio y marca, en caso de abanderamiento. Los operadores al por mayor de productos petrolíferos remitirán la información de todas las instalaciones de su red de distribución definidas de acuerdo con el punto 1 del artículo 4 del citado Real Decreto-Ley 6/2000, en la que se incluirán todas las instalaciones suministradas en exclusiva por el operador.

Eliminado: los

De acuerdo con el citado artículo 5, mediante Orden del Ministerio de Economía se determinará la forma en que estos datos han de ser remitidos.

Se trata de medidas cuyo objetivo es informar puntualmente a los consumidores, dotándoles de una mayor capacidad en el proceso de elección, y de promover una mayor competencia en la distribución minorista.

Para dar cumplimiento a este objetivo, se aprobó la Orden de 3 de agosto de 2000 por la que se determina la forma de remisión de la información sobre precios de productos petrolíferos.

Sin embargo, una vez publicada, se ha mostrado insuficiente en la medida en que su artículo primero permite que los mayoristas envíen los precios de todas las instalaciones de distribución al por menor que forman parte de su red, sin tener en cuenta la diversidad de las instalaciones de suministro a vehículos que la integran.

Eliminado: estaciones de servicio

Asimismo la anterior normativa no recogía el envío de información sobre los descuentos practicados a ciertos grupos de consumidores. Esta información se considera importante para perfeccionar la elaboración de los índices de precios.

En consecuencia, la Resolución de 1 de abril de 2005 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 25 de febrero de 2005, por el que se adoptan mandatos para poner en marcha medidas de impulso a la productividad, en su Mandato 27 establece el 1 de noviembre de 2005 como plazo máximo para modificar la Orden Ministerial de 3 de agosto de 2000, perfeccionando el procedimiento de envío de información de precios de carburantes, con el objeto de incrementar la transparencia en el sector al por menor de la distribución de productos petrolíferos y mejorar la información disponible para los ciudadanos relativa a los precios de estos productos.

Por otra parte, para facilitar la remisión de datos a las instalaciones, se habilita la remisión al Ministerio de esta información a través de mensajes de teléfono móvil.

El Real Decreto_1554/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en su artículo 1, asigna a este Departamento ministerial la elaboración y ejecución de la política energética del Gobierno. Por su parte, el artículo 4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno atribuye a los Ministros el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento.

Por la Comisión Nacional de Energía se ha emitido el preceptivo informe sobre el proyecto de esta disposición general, de acuerdo con lo prescrito en la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, dispongo:

PRIMERO.- Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos a vehículos que no formen parte de la red de distribución de un operador al por mayor deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas todos los lunes o día hábil posterior en caso de ser festivo, la información que se recoge en el Anexo de esta Orden, y a través de los procedimientos que en él se establecen.

SEGUNDO.- Los operadores al por mayor de productos petrolíferos deberán enviar a la Dirección General de Política Energética y Minas, todos los lunes o día hábil posterior en caso de ser festivo, la información que se recoge en el Anexo de esta Orden, de todas y cada una de las instalaciones de su red de distribución definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, incluyendo aquellas instalaciones vinculadas mediante derechos reales, arrendamientos, concesiones administrativas o títulos análogos.

TERCERO.- Deberán remitir igualmente la información de precios los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva. Esta remisión de información se efectuará todos los lunes o día hábil posterior en caso de ser festivo y a través de los procedimientos establecidos en el Anexo de esta Orden.

CUARTO.- Con independencia de la información periódica a que hacen referencia los puntos primero, segundo y tercero, cualquier variación de precios que se produzca en cualquier instalación de distribución al por menor de productos petrolíferos, deberá ser comunicada en la misma forma y con el mismo formato especificados en el apartado correspondiente del Anexo, el mismo día en que ésta tenga lugar y con anterioridad a su aplicación efectiva.

QUINTO.- Los operadores al por mayor de productos petrolíferos, así como las sociedades cooperativas, que sean distribuidores al por menor de productos

Eliminado: como mínimo dos horas antes de

Eliminado: agrarias

Eliminado: y las cooperativa

Eliminado: s

Eliminado: de transportistas

petrolíferos a vehículos a través de instalaciones habilitadas al efecto, remitirán a la Dirección General de Política Energética y Minas datos mensuales de las cantidades, precios y descuentos efectuados a los consumidores, y en las condiciones detalladas en el apartado III del Anexo.

Eliminado: y

También remitirán dicha información las asociaciones constituidas formalmente entre distribuidores al por menor de productos petrolíferos y, en general, los distribuidores que emitan, o tengan suscritos convenios para emitir, tarjetas u otros instrumentos de aplicación de descuentos sobre precios de venta al público de carburantes en instalaciones de suministro a vehículos.

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Sin Resaltar

Eliminado: que suministren a determinados consumidores

Estos datos, referidos a cada mes natural, se remitirán dentro de los primeros veinte días naturales del mes siguiente y no se podrán divulgar de forma individual, pero sí de forma agregada, respetándose en su tratamiento el carácter confidencial de la información que esté protegida por el secreto comercial.

SEXO.- De conformidad con el párrafo quinto del artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2000, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta Orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados j) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Eliminado: .

A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Undécima.tercero.1.undécima de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos.

SÉPTIMO.- El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá difundir la información relativa a instalaciones que considere relevante o de interés para el consumidor, con indicación expresa de sus datos identificativos y precio de productos, por cualquier medio técnico informático o telemático, manteniendo esa información actualizada con los últimos datos disponibles.

Para la difusión de esta información a los consumidores, además de emplear las herramientas disponibles en el propio Ministerio, como su página web, podrán suscribirse convenios de colaboración con las entidades que se considere oportuno. Dichos convenios deberán especificar, en todo caso:

- a) la periodicidad de remisión de la información a las entidades con los últimos datos disponibles.
- b) los procedimientos de difusión de la información por las entidades
- c) la información que se ofrecerá a los usuarios en función de su ubicación.
- d) los criterios para priorizar la información a facilitar.
- e) el coste para los usuarios de esta información.

Eliminado: pondrá a disposición de

Eliminado: sobre precios y productos de cada instalación necesaria

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio dará acceso a, la Comisión Nacional de Energía a la información contenida en la presente Orden Ministerial, para facilitar el ejercicio de las funciones que tiene legalmente encomendadas.

Eliminado: .las actividades de inspección e instrucción de expedientes sancionadores

Asimismo, pondrá esta información a disposición de las Comunidades Autónomas para el análisis del desarrollo de la competencia en sus respectivos ámbitos territoriales.

OCTAVO.- Se autoriza a la Dirección General de Política Energética y Minas para dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden y, en concreto, en lo relacionado con el contenido, [los formatos](#), y la forma de envío de la información a que se refiere el Anexo

Disposición transitoria primera

El envío de los datos de coordenadas GPS a las que se refiere la Tabla 1 del Anexo sólo será obligatorio a partir del 1 de julio de 2006.

Disposición transitoria segunda

Los sujetos obligados por la presente Orden deberán adaptar sus sistemas y formatos de envío durante los tres meses posteriores a su entrada en vigor.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de 3 de agosto de 2000 por la que se determina la forma de remisión de la información sobre precios de los productos petrolíferos.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ANEXO

I. Información a remitir por:

a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos de todas las instalaciones de su red de distribución.

~~b) Los titulares de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos a vehículos, o sus representantes, que envíen conjuntamente datos de al menos cinco instalaciones.~~

c) Las sociedades cooperativas.

Eliminado: b).

Con formato: Numeración y viñetas

La información a remitir se deberá enviar mediante transferencia de ficheros al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a través de la página web <http://www.mityc.es/OficinaVirtual>

REMISIÓN DE INFORMACIÓN

1. Acceso a la aplicación

1.1 Usando firma electrónica avanzada

La firma electrónica estará basada en un certificado que cumpla con las recomendaciones UIT X.509.V3 o superiores (ISO/IEC 9594-8 de 1997) y que además cumpla con los requisitos técnicos aprobados y publicados en la oficina virtual del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

<http://www.mityc.es/OficinaVirtual>

Estos certificados podrán obtenerse de cualquier Autoridad de Certificación que proporcione certificados reconocidos ajustados a estos requisitos técnicos. Una vez obtenido el certificado electrónico de usuario, los operadores al por mayor, los titulares de instalaciones de distribución al por menor las cooperativas o sus representantes deberán remitir a la dirección de correo electrónico censoeess@mityc.es el nombre, apellidos y NIF de la persona o personas que, estando en posesión de este certificado, estén autorizadas para la remisión de los precios de los productos petrolíferos usando la firma electrónica avanzada.

El Acceso a la aplicación se realizará usando el certificado de firma electrónica avanzada solicitado y mediante cualquiera de los siguientes navegadores:

- Netscape versiones 4.5x o posterior (Excepto las versiones 4.60, 4.78 en castellano y Netscape 6.0, 7.0 y 7.1)
- MS Internet Explorer versión 5.0 o posterior
- Mozilla versión 1.7b o posterior
- Wamcom versión 1.3.1 o posterior

1.2 Usando identificación de usuario y contraseña.

La Subdirección General de Hidrocarburos de la D.G. de Política Energética y Minas remitirá a los operadores al por mayor la identificación de usuario y contraseña. Los otros sujetos obligados deberán

solicitar una contraseña a la Subdirección General de Hidrocarburos mediante un correo electrónico a la dirección censoeess@mityc.es.

Se cumplimentará un formulario usando la identificación de usuario y la contraseña facilitada por la Subdirección General de Hidrocarburos a cada operador al por mayor, titular de la distribución al por menor [. las cooperativas](#) o su representante.

2. Cumplimentación del formulario de envío

Los datos obligatorios que tiene que cumplimentar en el formulario son los siguientes:

- CIF del Operador en el caso del apartado a) anteriormente mencionado, o del titular o su representante en el caso de [los apartados b\) y c\)](#).
- Nombre del Operador, titular o representante.
- Dirección, Localidad y Provincia, Código Postal.
- Teléfono, Fax y Correo electrónico.

El formulario aparecerá en blanco en la primera ocasión en la que se acceda y, una vez cumplimentado, la información aparecerá en pantalla sin que sea preciso introducirla una vez se haya accedido al sistema.

3. Adjuntar el fichero con los precios.

Pulsando el botón **Adjuntar** aparecerá una pantalla para seleccionar el fichero de precios que se desea enviar.

Los ficheros a enviar deberán ser de tipo Excel o Access ambos versión 97 o superior. Un modelo vacío de dicho fichero se podrá descargar en la página web.

El nombre del fichero se codificará como ZZZAAAAMDD.XXX, donde:

- Los tres primeros caracteres ZZZ: Código alfabético del Operador (véase Tabla 2), o *código alfanumérico asignado al remitente de datos de al menos 5 EE.SS [o cooperativas](#) por la S. G. de Hidrocarburos*.
- Los ocho restantes dígitos serán la fecha del envío con formato aaaammdd.
- La extensión XXX después del punto será xls para *Excel* y mdb para *Access*.

Eliminado: .

4. Envío del fichero.

Una vez adjuntado el fichero, y si se está de acuerdo con *los datos*, se deberá pulsar en el botón **Enviar fichero**.

Si el mismo día se transfiere más de un fichero con precios correspondientes a la misma instalación, en todos los envíos posteriores al primero se hará constar una hora coherente de inicio del período de vigencia de los precios.

No se admitirán ficheros cuya fecha de comienzo del periodo de validez sea [inferior o](#) más de tres días superior a la fecha del día en que se envíen.

Eliminado: inferior o

5. Acuse de recibo del envío realizado.

Una vez enviado el fichero con los precios, se mostrará al usuario una pantalla con el número de entrada asignado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y la fecha y la hora de presentación. Esta pantalla podrá imprimirse y servir como justificante de la presentación telemática.

6. Procesamiento de la información

El sistema procesará el fichero y enviará el mismo día un correo electrónico al remitente en el que se le indicará si el procesado ha sido correcto o si, por el contrario, se han hallado errores. En este último caso, el remitente deberá, el mismo día, corregir los errores señalados y volver a transferir el fichero.

ESTRUCTURA DEL FICHERO

Tabla 1

Nombre del Campo	Tipo del Campo	Descripción
NIF_CIF	Texto	NIF/CIF del <u>operador o titular de la instalación</u> .
FIRMA	Texto	(A) Firma: código del operador según se detalla en la Tabla 2, del titular de la distribución al por menor o su representante que agrupe a un mínimo de 5 instalaciones <u>o de las cooperativas</u> .
NUM_REG_AUTO	Texto	(B) Número de registro autonómico de la instalación: X...X (máx. 25 caracteres)
CINS	Texto	Margen de la carretera en el que se encuentra la <u>instalación</u> .
SITUACION	Texto	(C) Situación de la instalación: X
DIRECCION	Texto	Dirección: dirección de la instalación: X...X (máx. 50 caracteres). En el caso de calles o plazas se pondrá después el número.
CARRET_AUTOVIA	Texto	Se indicará con la denominación oficial de la D.G. de carreteras. Ejemplo: N IV o C-232, etc. (máx. 25 caracteres)
PUNTO_KM	Texto	Punto kilométrico según la D.G. de carreteras (sólo si se encuentra en una carretera o autopista): 999,999
LOCALIDAD	Texto	Localidad: X...X (máx. 50 caracteres)
COPOSTAL	Texto	Código postal de la instalación: XXXXX (5 caracteres numéricos con formato texto)
FECHAIPER	Fecha	(D) Fecha del periodo de vigencia de los precios: DD/MM/AAAA
HORAIPER	Texto	Hora de inicio del periodo de vigencia de los precios: hh:mm
PVPG95SPB	Número	Precio de venta al público del producto gasolina 95: 0,999
PVPG97CPB	Número	Precio de venta al público del producto gasolina 97: 0,999
PVPG98SPB	Número	Precio de venta al público del producto gasolina 98: 0,999
PVPGOA	Número	Precio de venta al público del producto gasóleo automoción habitual: 0,999

Con formato: Fuente: 10 pt

Con formato: Fuente: 10 pt, Negrita

Tabla con formato

Con formato: Derecha: -0,19 cm

Eliminado: la Estación de Servicio

Eliminado: o

Eliminado: estación

Con formato: Derecha: 0 cm

PVPNGO	Número	Precio <u>de venta al público</u> del producto gasóleo automoción de características mejoradas: 0,999
PVPGOB	Número	Precio <u>de venta al público</u> del producto gasóleo B: 0,999
PVPGOC	Número	Precio <u>de venta al público</u> del producto gasóleo calefacción: 0,999
PVPBIOD	Número	Precio <u>de venta al público</u> del producto biodiésel: 0,999
GESTION	Texto	(E) Régimen de gestión de la instalación: X
ROTULO	Texto	(F) Rótulo comercial de la instalación: X...X (máx. 50 caracteres)
TVENTA_COOP	Texto	(G) Tipo de venta del titular de la instalación al consumidor final: X
XTOS_VTA_RGDA_COOP	Texto	(H) Productos que sólo se venden a asociados o cooperativistas: X...X (máx. 20 caracteres, con el formato indicado)
COORDX	Texto	(I) Coordenada GPS de longitud de la instalación en grados, minutos y segundos
COORDY	Texto	(I) Coordenada GPS de latitud de la instalación en grados, minutos y segundos

Para cumplimentar adecuadamente estas especificaciones, deberán seguirse las instrucciones complementarias existentes en la siguiente página web <http://www.mityc.es/OficinaVirtual>

Se entenderá como precio de venta al público, el precio realmente aplicado en aparato surtidor, sin descuentos o, en el caso de precios remitidos por operadores al por mayor, el precio aplicado, máximo o recomendado, según corresponda en función del tipo de vínculo de la instalación.

Se entenderá por biodiésel las mezclas de éster metílico con gasóleo de automoción que, según la normativa aplicable en cada momento, deban comercializarse con etiquetado específico.

Las siguientes indicaciones complementan la descripción y los detalles necesarios para rellenar los campos en los que aparece la letra correspondiente entre paréntesis en la columna Descripción.

(A) FIRMA: En el caso de Operadores es al por mayor se emplean los siguientes códigos:

Tabla 2

CODIGO	OPERADOR
AGI	AGIP ESPAÑA S.A.
BPO	BP OIL ESPAÑA S.A.
CEP	CEPSA - COMPANIA ESPAÑOLA DE PETRÓLEOS, S.A.
DIS	DISA RED DE SERVICIOS PETROLIFEROS S.A.
DYN	DYNEFF ESPAÑA S.L.
ERG	ERG PETRÓLEOS. S.A.
ESE	ESERGUI. S.A.
ESO	ESSO ESPAÑOLA, S.A.
FOA	FORESTAL DEL ATLANTICO, S A
FMM	FUEL AND MARINE MARKETING DE ESPAÑA, S.R.L.
KUW	KUWAIT PETROLEUM ESPAÑA S. A.
MER	MEROIL, S.A
OIN	OIL INVEST ESPAÑA. S.A.
GAL	GALP ENERGÍA ESPAÑA S.A.
PTA	PETROLIERS ASSOCIATS, A.L.E.
PCA	PETROLIFERA CANARIA, S.A.
DUC	PETROLIFERA DUCAR, S.A.
REP	Empresas del grupo REPSOL
SAR	SARAS ENERGÍA S.A
SHE	SHELL ESPAÑA, S.A.
CAT	SOCIETAT CATALANA DE PÉTROLIS, S.A., PETROCAT
TEX	TEXACO PETROLIFERA S.A.
TOT	TOTAL ESPAÑA, S.A.
TRA	TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MINERA S.A. (TRASEMISA)

Con carácter previo a la publicación de la presente Orden, se debería actualizar esta relación de operadores y sus códigos correspondientes, incorporando las últimas modificaciones del Registro de operadores al por mayor (p. ej. añadiendo STAR PETROLEUM o PETROMIRALLES).

Las instalaciones de distribución al por menor situadas en grandes establecimientos comerciales, pondrán en el código "firma" el texto "HIP", seguido (sin espacio) de las tres primeras letras del nombre comercial del gran establecimiento, seguido (sin espacio) si fuera el caso, del código del operador en los casos permitidos por el RD-L 6/2000 (todo en mayúsculas).

En el caso de las cooperativas y los titulares de instalaciones de distribución, al por menor que agrupen al menos cinco instalaciones, o sus representantes, y siempre cumpliendo con la presente normativa, seguirán siendo válidos los códigos actuales existentes.

Para nuevas solicitudes se estará a lo indicado en el apartado 1.2.

(B) Numero de Registro Autonómico:

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Con formato: Fuente: Sin Negrita

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Cursiva

Eliminado: estaciones

Eliminado:

Eliminado: hipermercados

Eliminado: hipermercado

Con formato: Sin Resaltar

Eliminado: distribuci

Eliminado: ones

1. Todas las instalaciones de suministro a vehículos llevarán delante de este número las tres primeras letras de su Autonomía según se detalla a continuación (ANDalucía, ARAGón, ASTurias, IBA = Islas Baleares, CNT = Cantabria, CATaluña, CEUta, CLM = Castilla La Mancha, CVA = Comunidad Valenciana, CYL = Castilla y León, EXTremadura, GALicia, CNA = Islas Canarias, MADrid, MELilla, MURcia, LRI = La Rioja, NAVarra, PVA = País Vasco).

Eliminado: gasolineras

Eliminado:

2. Las instalaciones de suministro de las que no conste el número de registro autonómico, pero sí un número de registro nacional, pondrán en este apartado su número de registro nacional después de las tres letras citadas.

Eliminado: estaciones de servicio

3. En el caso de instalaciones nuevas que no tengan número de registro autonómico ni nacional, se pondrán siempre las tres primeras letras de la Autonomía definidas en 1, seguidas de:

a) si está en la red de un operador al por mayor del código del operador indicado en (A) y de un número dado por el operador al por mayor, que se mantendrá fijo hasta que se disponga del autonómico definitivo, en que se pasará al apartado 1 anterior.

Eliminado: mayorista

Eliminado: mayorista

b) si es cooperativista, de COO seguida de las tres letras iniciales en mayúsculas del municipio seguidas de un número que la distinga de otra que se pudiese encontrar en situación similar, facilitado por la Subdirección General de Hidrocarburos.

c) si es un gran establecimiento comercial, de HIP seguida de las tres letras iniciales en mayúsculas del municipio seguidas de un número que la distinga de otra que se pudiese encontrar en situación similar, facilitado por la Subdirección General de Hidrocarburos.

Eliminado: hipermercado

d) si es independiente, de IND seguida de las tres letras iniciales en mayúsculas del municipio seguidas de un número que la distinga de otra que se pudiese encontrar en situación similar, facilitado por la Subdirección General de Hidrocarburos.

(C) Código correspondiente a la situación de la instalación:

- P: cooperativa, asociación de agricultores o asociación de transportistas.
- H. situada en un gran establecimiento comercial.
- 6: situada en una ciudad de más de 50.000 habitantes.
- 4: situada en una ciudad de menos de 50.000 habitantes.
- A: situada en una autopista o autovía.
- C: situada en una carretera.
- R: (rural) situada en una población que no sea ciudad.
- I: situada en una zona de influencia urbana (por ejemplo, un polígono industrial, un parque tecnológico, unas instalaciones portuarias, etc.)

Eliminado: hipermercado

Si hubiera posibilidad de asignar más de uno de estos códigos, se asignará el que en esta Orden figure en primer lugar. Por ejemplo, si la estación está situada en un gran establecimiento comercial, que a su vez se encuentra en un polígono industrial, se asignará el código H, no el I.

Eliminado: hipermercado

(D) Fecha del periodo de vigencia de los precios:

Será la fecha en que haya habido cambio de precios en aquellas instalaciones en que se produzca dicho cambio, o la de todos los lunes en el envío obligatorio de todos los precios de la red.

(E) Código correspondiente al régimen de gestión de la instalación:

- P: Gestión por el Operador al por Mayor: Instalaciones gestionadas por el operador o por una de sus sociedades filiales, en las que el precio final de venta al público lo fija el operador
- F: Instalaciones sobre las que el operador ostenta la propiedad (o derecho real o título análogo) cuya gestión se ha cedido a un tercero en régimen de venta en firme con contrato en exclusividad
- G: Instalaciones sobre las que el operador ostenta el título de propiedad (o derecho real o título análogo) cuya gestión se ha cedido a un tercero en régimen de comisión o agencia
- C: Instalaciones en las que la titularidad y la gestión son de un particular que tiene suscrito un contrato de suministro en exclusiva con un operador al por mayor en régimen de comisión: el precio final lo fija el titular de la instalación aunque el operador establece las comisiones máximas
- V: Instalaciones en las que la titularidad y la gestión son de un particular que tiene suscrito un contrato de suministro en exclusiva con un operador al por mayor en régimen de venta en firme: el precio final lo fija el titular de la instalación, aunque el operador puede comunicar precios máximos o recomendados.
- T: Gestión Independiente. Instalaciones gestionadas por un tercero, el precio final lo fija la propia instalación. Sin contrato de exclusividad.
- D: Otros regímenes no contemplados en los anteriores

- Eliminado: la Operadora
- Eliminado: Estaciones
- Eliminado: la operadora
- Eliminado: la operadora
- Eliminado: Gestión
- Eliminado:
- Eliminado: Gestión
- Eliminado: Estaciones gestionadas por un tercero
- Eliminado: la
- Eliminado: a
- Eliminado: Estaciones

Se consignará exclusivamente un solo código.

(F) Ejemplos: Meroil, Galp, Energiberia, Gasolinera Urbaneja.

(G) Tipo de venta del titular de la instalación cooperativa al consumidor final:

- P: venta al público en general.
- R: venta restringida a los asociados o cooperativistas.

Si una instalación suministra a sus asociados o cooperativistas un producto a un precio diferente del público en general, consignará los precios de venta al público y hará constar en este campo la letra "P".

(H) Productos que sólo se venden a asociados o cooperativistas:

Caso de cooperativas o asociaciones. Se deben escribir los códigos de los productos separados por "/".
Ejemplo: GOA/GOB.

(I) Situación geográfica

Las coordenadas de latitud y longitud se remitirán en el formato GGLMMSS,S

Siendo:

GG: los grados, de 00 a 89. Siempre 2 cifras aunque la primera sea un 0.

L: Una letra para indicar si la latitud es Norte (N) o Sur (S), o bien si la longitud es Oeste (W) o Este (E).

MM: Los minutos, de 00 a 59. Siempre 2 cifras aunque la primera sea un 0.

SS,S: Los segundos, con un decimal. De 00,0 a 59,9. Siempre 2 cifras enteras aunque la primera sea un 0.

II. Envío de información para el resto de las instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos a vehículos.

Eliminado: s

En este caso, y por razones de seguridad, se deberá solicitar una identificación de usuario y una contraseña a la Subdirección General de Hidrocarburos, mediante la página <http://www.mityc.es/OficinaVirtual> donde se establecerá un formulario al efecto para proporcionar una contraseña o mediante correo electrónico a la dirección censoeess@mityc.es

Para que sea posible proporcionar la identificación de usuario y la contraseña, el titular de la instalación de distribución o su representante deberá haber comunicado a la Subdirección General de Hidrocarburos los datos a los que se refiere el Artículo 4.Dos del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio. Esta comunicación se habrá hecho mediante el Anexo I B) de la Resolución de 17 de julio de 2000 de la Dirección General de Política Energética y Minas.

Las instalaciones de distribución que hasta la fecha ya estaban utilizando identificación de usuario (números de registro de la instalación) y contraseña en el sistema telemático de envío de precios, seguirán utilizando las que tuviesen asignadas y no necesitarán solicitar otras nuevas.

A las instalaciones cuyos datos constan en el sistema telemático de envío de precios pero que no hayan hecho uso de él en los dos meses anteriores a la publicación de esta Orden, bien porque sus precios los enviara el operador con el que tuvieran contrato en exclusiva o por cualquier otra razón, la Subdirección General de Hidrocarburos les remitirá, antes de que transcurran dos meses desde la entrada en vigor de esta Orden, notificación de sus claves e instrucciones para utilizar dicho sistema.

La información sobre el precio de los carburantes se deberá enviar por alguno de los siguientes procedimientos:

Opción 1: Cumplimentando los formularios establecidos en la dirección de Internet <http://www.mityc.es/OficinaVirtual>

El procedimiento será el mismo detallado en la parte I del presente Anexo.

Una vez enviado el fichero con los precios, se mostrará al usuario una pantalla con el número de entrada asignado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y la fecha y la hora de presentación. Esta pantalla podrá imprimirse y servir como justificante de la presentación telemática.

Opción 2: Remitiendo la información por medio de mensajes cortos SMS al teléfono 606 369 907 o a otro que se fijase en el futuro.

El formato de este mensaje, que no deberá contener ningún espacio en blanco, será el siguiente:

```
*N#CLV:99999999;NRA:XXXXXXXX;CINS:X;FECHA:DD-MM-AA;HORA:  
HH:MM;G95:0,999;G97:0,999;G98:0,999;GOA:0,999;NGO:0,999;GOB:0,999;GOC:0,999;  
BIOD:0,999
```

El significado de los campos contenidos en el mensaje a transmitir es el siguiente:

CLV: Contraseña asignada por la Subdirección General de Hidrocarburos

NRA: Número de registro autonómico de la instalación.

CINS: Margen de la carretera en el que se encuentre la instalación (**I, D o N**).

FECHA: Fecha de inicio del periodo de vigencia de los precios.

HORA: Hora de inicio de periodo de vigencia.

G95: Precio de venta al público del producto gasolina 98.

G97: Precio de venta al público del producto gasolina 97.

G98: Precio de venta al público del producto gasolina 95.

GOA: Precio de venta al público del producto gasóleo automoción habitual.

NGO: Precio de venta al público del producto gasóleo automoción de características mejoradas.

GOB: Precio de venta al público del producto gasóleo B.

GOC: Precio de venta al público del producto gasóleo calefacción.

BIOD: Precio de venta al público del producto biodiésel

Eliminado:

Se entenderá por precio de venta al público, el precio aplicado en surtidor sin descuentos.

Se entenderá por biodiésel las mezclas de éster metílico y gasóleo de automoción que, según la normativa aplicable en cada momento, deban comercializarse con etiquetado específico.

El número de registro autonómico será alfanumérico de acuerdo a lo indicado en el apartado (B) de la parte I. Puede tener más o menos de los cinco caracteres representados. En todo caso deberá escribirse completo.

Si la instalación no suministra alguno de los productos, no incluirá en su mensaje ni el precio ni los tres caracteres del campo del producto.

En el caso de que la longitud del mensaje con el formato que se indica sobrepase la máxima fijada por el operador de telefonía para el envío de un mensaje individual, se enviará un primer mensaje con los campos y precios de los productos que no sobrepasen esta longitud y un segundo mensaje solamente con los campos y precios de productos que no cupieron en el primero.

El mensaje se podrá remitir tanto desde un teléfono móvil como desde uno fijo que permita enviar y recibir este tipo de mensajes.

No se admitirán mensajes cuya fecha de inicio del periodo de vigencia de los precios sea inferior o más de tres días superior a la fecha del día en que se envíen.

Eliminado: inferior o

Una vez remitido el mensaje corto SMS, el Ministerio contestará al mismo teléfono desde el que se realizó el envío.

- Si el mensaje se procesa correctamente se recibirá un mensaje corto con el siguiente formato:

*Su mensaje ha sido procesado y registrado en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio con el nº de registro de entrada 999999999 y con fecha y hora dd/mm/aaaa hh:mm

- Si el mensaje no se procesa correctamente se recibirán dos mensajes cortos con el siguiente formato:

Primer mensaje: *Su mensaje al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio no se ha procesado correctamente. Por favor, rellene el mensaje que le llegará a continuación. Incidencias en el 91-583-75-80.

Segundo mensaje: Rellene este y reenvíelo: *N#CLV: ;NRA: ;CINS: ;FECHA: ;HORA: ;G95: ;G97: ;G98:
;GOA: ;GOB: ;NGO: ;BIO:

Las instrucciones complementarias de remisión de precios y acceso de los usuarios a través de Internet, se
publicarán y mantendrán permanentemente actualizadas en la dirección de Internet [http://www.mityc.es/
OficinaVirtual](http://www.mityc.es/OficinaVirtual)

III. Información mensual que deben remitir operadores al por mayor, cooperativas, asociaciones y distribuidores que emitan tarjetas u otros instrumentos de aplicación de descuentos.

La información a remitir se deberá enviar mediante transferencia de ficheros al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a través de la página web <http://www.mityc.es/OficinaVirtual>. El procedimiento será el mismo detallado en la parte I del presente Anexo.

Eliminado: y

Con formato: Fuente: Arial, 9 pt, Negrita, Español (España - alfab. tradicional), Expandido 0,1 pto

Con formato: Fuente: Arial, 9 pt, Negrita, Español (España - alfab. tradicional), Expandido 0,1 pto

Con formato: Expandido 0,1 pto

ESTRUCTURA DEL FICHERO

a) Total de consumidores.

Eliminado: de su red

Tabla 3

Nombre del Campo	Tipo del Campo	Descripción
FECHA_ENVIO	Fecha	Formato dd/mm/aaaa
FIRMA	Texto	Firma: código del operador según se detalla en la Tabla 2, o de la cooperativa, asociación o distribuidor, según se detalla en el apartado I del Anexo.
PRODUCTO	Texto	G95, G98, GOA, NGO, GOB, GOC o BIO
PERIODO	Texto	Formato aaaa/mm
PVP_MIN_RED	Número	Precio mínimo de venta al público aplicado en toda la red: 0,999
PVP_MED_ARIT_RED	Número	Media aritmética de los precios de venta al público aplicados en toda la red: 0,999
PVP_MED_POND_RED	Número	Media ponderada por litros vendidos de los precios de venta al público aplicados en toda la red: 0,999
PVP_MAX_RED	Número	Precio máximo de venta al público aplicado en toda la red: 0,999
PSI_MIN_RED	Número	Precio mínimo sin impuestos aplicado en toda la red: 0,999
PSI_MED_ARIT_RED	Número	Media aritmética de los precios sin impuestos aplicados en toda la red: 0,999
PSI_MED_POND_RED	Número	Media ponderada por litros vendidos de los precios sin impuestos aplicados en toda la red: 0,999
PSI_MAX_RED	Número	Precio máximo sin impuestos aplicado en toda la red: 0,999
CANTIDADES_RED	Número	m ³ vendidos en toda la red: 99999999,999

Eliminado:

Eliminado:

[En el caso de precios remitidos por los operadores al por mayor, se entenderán como precios de venta al público los precios realmente aplicados, o máximos o recomendados, según corresponda en función del vínculo por el cual queden incluidas las instalaciones en su red aplicado en aparato surtidor antes de](#)

descuentos. En los casos de precios remitidos por cooperativas, asociaciones o distribuidores se entenderán como precios de venta al público los precios realmente aplicados, antes de descuentos.

b) Consumidores con descuento

Tabla 4

Nombre del Campo	Tipo del Campo	Descripción
FECHA_ENVIO	Fecha	Formato dd/mm/aaaa
FIRMA	Texto	Firma: código del operador según se detalla en la Tabla 2, <u>o de la cooperativa, asociación o distribuidor, según se detalla en el apartado I del Anexo.</u>
PRODUCTO	Texto	G95, G98, GOA, NGO, GOB, GOC o BIO
PERIODO	Texto	Formato aaaa/mm
GRUPO_CDORES	Texto	(A) Grupo de consumidores
PVP_MIN_GRUPO	Número	Precio mínimo de venta aplicado al grupo: 0,999
PVP_MED_ARIT_GRUPO	Número	Media aritmética de los precios de venta aplicados al grupo: 0,999
PVP_MED_POND_GRUPO	Número	Media ponderada por litros vendidos de los precios de venta con descuento aplicados al grupo: 0,999
PVP_MAX_GRUPO	Número	Precio máximo de venta aplicado al grupo: 0,999
PSI_MIN_GRUPO	Número	Precio mínimo sin impuestos aplicado al grupo: 0,999
PSI_MED_ARIT_GRUPO	Número	Media aritmética de los precios sin impuestos aplicados al grupo: 0,999
PSI_MED_POND_GRUPO	Número	Media ponderada por litros vendidos de los precios sin impuestos aplicados al grupo: 0,999
PSI_MAX_GRUPO	Número	Precio máximo sin impuestos aplicado al grupo: 0,999
CANTIDADES	Número	m ³ vendidos al grupo: 9999999,999 (3 decimales pero sin caracteres de separación de millares)
MEDIOS_FIDELIZACIÓN	Texto	(máx. 50 caracteres)

Se entenderá por precio de venta a cada grupo de consumidores el precio final resultante de la aplicación del descuento total y cierto, excluyendo los descuentos correspondientes a puntos canjeables e incluyendo el importe total en el caso de descuentos compartidos.

Eliminado: ¶

(A) Los grupos de consumidores serán:

T_PROFES: transportistas profesionales

COLECTIVOS: colectivos (taxis, flotas de vehículos, etc.)



AGRICULTORES: agricultores

OTROS CONSUMIDORES: Consumidores distintos de los anteriores a los que se les apliquen descuentos a través de tarjetas de pago u otros medios de aplicación de descuentos.

Eliminado: T_FIDELIDAD: tarjetas de fidelidad emitidas por

Eliminado: operadoras

Eliminado: o entidades con las que éstas hayan firmado un convenio de colaboración¶

Con formato: Sin Resaltar

Cada uno de los sujetos obligados en el presente apartado enviará los datos correspondientes al producto y al grupo de consumidores que le corresponda. (Por ejemplo, las cooperativas de transporte sólo deberán enviar datos del gasóleo de automoción y deberán referirse únicamente a los transportistas profesionales). Caso de existir varios grupos y/o productos sobre los que se aplique descuentos se deberá enviar una tabla por cada grupo y producto.

Eliminado: .